



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-278/SPA-140, relacionados con la denuncia presentada por la ciudadana Silvia Ridolfi del Moral, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.1.- De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 20, 21 y 22 de su Reglamento, la ciudadana Silvia Ridolfi del Moral presentó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, ratificado en la misma fecha, mediante el cual denuncia “... *el derribo de cinco árboles en la vía pública que se encontraban ubicados frente al número 132 de la calle Monte Elbruz, colonia Lomas de Chapultepec, delegación Miguel Hidalgo, código postal 11000, en esta Ciudad de México...*”, acto atribuible presuntamente al propietario del inmueble ubicado en la dirección anteriormente señalada, y que considera violatorio de diversas disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental del Distrito Federal.

El escrito y sus anexos se encuentran visibles en las fojas 1 a 18 del expediente en el que se actúa.

1.2.- Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/654/2003 de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, visible en la foja 19 del expediente de mérito, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, turnó el escrito de denuncia referido a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión, por versar sobre materias que jurídicamente son propias de su competencia.

1.3.- Por Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1148/2003 de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, notificado el diecisiete de septiembre del mismo año, visible en la foja 20 del expediente en el que se actúa, fue admitida la denuncia de la ciudadana Silvia Ridolfi del Moral, registrada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-278/SPA-140, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 110 fojas.

1.4.- Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción III, así como 26, 27 y 34 primer párrafo de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó:

1.4.1- Al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1543/2003 de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, visible en la foja 24 del expediente en el que se actúa, informe a esta Subprocuraduría si esa Dirección General otorgó la autorización correspondiente para efectuar los mencionados derribos, señalando en ese caso, el número autorizado, las razones técnicas de la autorización, las medidas de compensación y el destino de los esquilmos.

En respuesta a tal solicitud, con fecha veintidós de septiembre del presente, se recibió en esta Subprocuraduría oficio DGSU/1200/2003 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, visible en la foja 43 del expediente de



mérito, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, mediante el cual informa que: “...*La denuncia que realizara la vecina ante la Subdirección de Parques y Jardines, fue con fecha posterior a los presuntos hechos, haciéndole del conocimiento que si le constaban los mismos tendría que hacer una denuncia formal ante el Ministerio Público, así mismo, cabe hacer mención que por parte de la Subdirección de Parques y Jardines se realizó inspección en la ubicación antes mencionada, no se encontraron rastros de tocones, ni de árboles derribados, encontrando dos jardineras con flores de colores, no existiendo por parte de esta Delegación autorización alguna para el derribo de árboles en vía pública frente a dicho predio.*”

1.4.2- A la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1550/2003 de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, visible en la foja 25 del expediente en el que se actúa, informe a esta Subprocuraduría, si esa Dirección General ha recibido solicitud u otorgado permiso para el uso de la vía pública en el lugar en el cual se llevaron a cabo los derribos denunciados.

En respuesta a la información solicitada, con fecha 1º de octubre del presente, se recibió en esta Subprocuraduría oficio DJ/UDCCP/2226/2003 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, suscrito por la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, visible en las fojas 78 a 88 del expediente de referencia, mediante el cual informa que: “... *El día 16 de abril del año en curso, mediante la jornada de audiencia pública denominada miércoles ciudadano, el C. Antonio Méndez Hernández... solicitó mediante oficio número 2003-4-16/13290/2402, la autorización para la reparación de la banquetta del predio ubicado en Monte Elbruz 132, colonia Lomas de Chapultepec de esta ciudad.*

...

El día 2 de julio de 2003, en la jornada de audiencia pública miércoles ciudadano, la C. Silvia Ridolfi... reportó que el pasado 27 de junio de 2003, por la noche talaron 4 árboles sin ningún permiso ya que fueron las patrullas llevándose a las personas que estaban haciendo los trabajos y aún así fueron retirados los árboles, denuncia que fue registrada en el sistema de atención ciudadana bajo el folio 24156/1404.

Al respecto, cabe señalar que el mismo día se envió una cuadrilla de Parques y Jardines para realizar la inspección física del lugar, reportando que no se encontraron restos de tocones, ni de árboles derribados, razón por la cual no se efectuó acción legal alguna.

Asimismo, hago de su conocimiento que a la fecha no existe petición alguna, procedimiento administrativo u autorización legal para el derribo de árboles en el inmueble ubicado en Monte Elbruz número 132, colonia Lomas de Chapultepec de esta Ciudad...”

Al oficio anteriormente descrito, se anexaron los siguientes documentos:

- 1.- Oficio SACOF/627/2003 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, firmado por el Subdirector de Atención Ciudadana de la Delegación Miguel Hidalgo, dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno de la misma Delegación, informando de los antecedentes del caso y que *SI existe autorización para reparar la banquetta... y NO existe autorización para el derribo de árboles en mención, así mismo NO existe solicitud de autorización para la construcción de jardineras en dicho lugar.*
- 2.- Orden de Servicio del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) 2003-7-2/24156/1404 de fecha dos de julio de dos mil tres.
- 3.- Orden de Servicio del CESAC 2003-4-16/13290/2402 de fecha dieciséis de abril de dos mil tres



- 4.- Oficio DO/140/03 de fecha primero de agosto de dos mil tres, firmado por el Director de Obras de la Delegación Miguel Hidalgo, dirigido al ciudadano Antonio Méndez Hernández, donde se otorga prórroga a la autorización de reparación de banqueta.
- 5.- Escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, firmado por el ciudadano Antonio Méndez Hernández, dirigido a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, solicitando prórroga para reparación de banqueta.
- 6.- Oficio DO/080/03 de fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, firmado por el Director de Obras de la Delegación Miguel Hidalgo, dirigido al ciudadano Antonio Méndez Hernández, autorizando la reparación de banqueta.
- 7.- Oficio DO/129/03 de fecha doce de junio de dos mil tres, firmado por el Director de Obras de la Delegación Miguel Hidalgo, dirigido al ciudadano Antonio Méndez Hernández, autorizando prórroga para reparación de banqueta.
- 8.- Oficio SPJ/1370/2003 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil tres, firmado por el Subdirector de Parques y Jardines de la Delegación Miguel Hidalgo, dirigido al Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, enviando información relativa a la denuncia del presunto derribo de cinco árboles en vía pública.

1.4.3.- Al Comandante del Sector Polanco de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1767/2003 de fecha seis de octubre de dos mil tres, visible en la foja 93 del expediente en el que se actúa, remita a esta Subprocuraduría copia certificada del parte informativo que rindieron los elementos que atendieron la denuncia ciudadana, que sobre estos mismos hechos, presentaron vía telefónica los vecinos de la calle Monte Elbruz el día veintisiete de junio del presente.

En respuesta a la información solicitada, con fecha veintidós de octubre del presente, se recibió en esta Subprocuraduría oficio UPC/SN/2003 de la misma fecha, visible en las fojas 105 a 109 del expediente en el que se actúa, suscrito por el Director del Área Sectorial 34 Polanco, mediante el cual remite copia del parte informativo que rindieron los elementos que el pasado veintisiete de junio del presente, atendieron la denuncia que, sobre los hechos que se investigan, realizaran vía telefónica los vecinos de la calle Monte Elbruz. Asimismo, en relación a estos mismos hechos, informa que: *“...cuando llegaron los autopatrulleros en referencia se encontraba una persona quitando una jardinera de las calles de Monte Elbruz frente al No. 132 esquina con Periférico en la colonia Polanco, encontrándose en el interior de la jardinera únicamente arbustos y no así árboles como se hace mención en el escrito...”*

1.4.4.- Al Director de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1763/2003 de fecha seis de octubre de dos mil tres, visible en la foja 94 del expediente de mérito, informara si es posible determinar si efectivamente existían los 5 árboles presuntamente derribados, mediante el inventario de áreas verdes y una opinión técnica en la que se señale si los trabajos de remozamiento que se realizaron en la banqueta, ubicada frente al inmueble anteriormente citado, implicaron una afectación al área verde que existía en este sitio.

En respuesta a la información solicitada, con fecha veintitrés de octubre del presente, se recibió en esta Subprocuraduría oficio SMA/DGBUEA/DRU/548/2003 de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, visible en las fojas 103 y 104 del expediente de referencia, suscrito por su Director, mediante el cual informa que: *“...Derivado de la visita de inspección realizada por personal técnico de esta Dirección de Reforestación Urbana el día 16 de*



octubre del año en curso en la calle antes citada, se detectaron dos jardineras, mismas que presentan plantación de ornamentales de la especie crisantemos, no encontrando establecida ninguna especie arbórea o arbustiva, por los que se realizaron calas en el suelo a una profundidad de 40 centímetros a fin de encontrar evidencias de tocones o raíces de los árboles que en supuesto se retiraron del sitio en comento, no encontrándose rastro alguno. Asimismo, esta Dirección de Reforestación Urbana no cuenta con elementos para realizar un soporte técnico que confirme la existencia de los árboles, por lo que se procedió a revisar el inventario de áreas verdes con el que cuenta esta Dirección, por lo cual le informo a usted que no se encontró evidencia sobre la existencia de los árboles...”

Al documento anteriormente descrito, se anexó copia del Dictamen Técnico elaborado por personal adscrito a la Dirección de Reforestación Urbana de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, documento en donde se señala que con la finalidad de verificar la existencia de cinco árboles que presumiblemente se ubicaban frente al número 132 de la calle Monte Elbruz, colonia Lomas de Chapultepec. *“se procedió a realizar calas en el suelo a una profundidad de 40 centímetros a distancia de 30 centímetros entre cada una, no encontrándose indicio de tocones, raíces o madera que evidencien la existencia de dichos árboles, asimismo en revisión del inventario de áreas verdes con el que cuenta esta Dirección no se encontró evidencia de los árboles.*

Por lo antes expuesto, no es factible demostrar técnicamente que dichos árboles estuviesen establecidos en las jardineras, debido a la falta de evidencia, por lo que de haber existido, posiblemente fueron árboles jóvenes y de talla pequeña puesto que son de fácil remoción en su totalidad...”

1.5.- De conformidad con lo previsto en el artículo 34 último párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, el representante legal de la empresa denominada “Desarrollo Promocional” S.A. de C.V., presentó ante esta Subprocuraduría escrito de ofrecimiento y exhibición de pruebas relacionadas con los hechos que se investigan, este documento se encuentra visible en la fojas 52 a 73 del expediente de referencia.

1.6.- Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1825/2003 de fecha trece de octubre de dos mil tres, visible en las fojas 98 a 101 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 83 último párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1824 /2003 de fecha trece de octubre de dos mil tres, informó a la ciudadana Silvia Ridolfi del Moral, de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Subprocuraduría, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta Entidad.

1.7. Con fecha diez de octubre de dos mil tres, compareció ante esta Subprocuraduría el licenciado Antonio Méndez Hernández, representante legal de la sociedad denominada “Desarrollo Promocional” S.A. de C.V., con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el punto TERCERO del Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1749/2003 de fecha dos de octubre de dos mil tres.

1.8.- Descripción de las actividades realizadas por la Subprocuraduría de Protección Ambiental

1.8.1.- Con la finalidad de constatar los hechos denunciados, con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, el pasado veintiséis de agosto de dos mil tres personal adscrito a esta



Subprocuraduría realizó una inspección ocular al sitio en el que presuntamente se llevaron a cabo los derribos denunciados, levantándose acta circunstanciada, visible en las fojas 22 a 23 le expediente de mérito.

En dicha acta se menciona que en el sitio en donde se desahoga la diligencia antes mencionada, se ubican dos jardineras de aproximadamente cinco metros de largo por un metro y medio de ancho cada una, en cuyo interior se encuentran sembradas flores de color amarillo. Asimismo, se hace mención que en el sitio inspeccionado no se encontró ningún indicio de los tocones de los árboles derribados.

1.8.2.- En cumplimiento al citatorio que se le hiciera mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1552/2003 de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, el pasado día veintidós del mismo mes y año, compareció ante esta Subprocuraduría el ciudadano José Antonio Méndez Hernández, representante legal de la sociedad denominada “Desarrollo Promocional” S.A. de C.V, con la finalidad de rendir declaración respecto de los hechos denunciados, levantándose el acta correspondiente visible en la foja 28 a 29 del expediente de mérito.

El ciudadano José Antonio Méndez Hernández manifestó que su representada solicitó autorización a la Delegación Miguel Hidalgo para remozar la banqueta ubicada frente al inmueble marcado con el número 132 de la calle Monte Elbruz, misma que le fue otorgada mediante oficio DO/080/03 de fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, de la misma forma su representada obtuvo de la citada autoridad, tres prórrogas para concluir los referidos trabajos. En relación a los derribos que presuntamente se llevaron a cabo durante las obras de remozamiento manifestó que “...aun y cuando desconoce el número de árboles que se encontraban en el lugar, éstos no estaban plantados en el piso, sino que se trataba de árboles ficus ornamentales en unos macetones, mismos que fueron reubicados en otro edificio...”

1.3.3.- En cumplimiento al citatorio que se le hiciera mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1551/ de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, el día veinticinco del mismo mes y año, compareció ante esta Subprocuraduría el ciudadano Daniel Loeza Treviño, propietario del establecimiento mercantil denominado “I’l Dani”, con la finalidad de rendir declaración respecto de los hechos denunciados, levantándose el acta correspondiente visible de la foja 44 a 45 del expediente en el que se actúa.

Durante la referida comparecencia, el ciudadano Daniel Loeza Treviño manifestó respecto de los derribos denunciados que los propietarios del edificio a los que él les renta el local en donde se localiza su restaurante, realizaron una remodelación en la fachada del edificio, y que como parte de ésta “...construyeron dos jardineras y un sistema de iluminación, asimismo agrega que esta obra tuvo un resultado benéfico a la imagen del edificio y en general a la zona, debido a que anteriormente en el lugar donde ahora está la jardinera, existía un área verde que contaba aproximadamente con cuatro árboles, al parecer ficus, sembrados en macetas adheridas al piso ...”

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes artículos de los instrumentos jurídicos que se señalan a continuación:

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 5º que define el área verde como:

“Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;”



El artículo 6º que establece, que son autoridades en materia ambiental:

“...III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;”

El artículo 87 que dispone que:

“Para los efectos de esta ley se considera áreas verdes:

...

III. Jardineras.

IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública.

...

Corresponde a las delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior...”

El artículo 89 que señala: *“Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.*

La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley...”

El artículo 90 que a la letra dice: *“En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva, salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyos casos no se aplicará sanción alguna, pero si se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies adecuadas.”*

El artículo 118 que establece: *“La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes del dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.”*

El artículo 119 que establece: *“Toda persona que derribe un árbol en la vía pública o bienes de dominio público o en propiedades de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente ley en caso de derribo sin autorización previa de la autoridad competente...”*

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y de las diversas disposiciones jurídicas citadas en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:



3.1 Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

De conformidad con el artículo 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1. del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que, como se argumentará en los numerales posteriores, estos constituyen incumplimiento a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal en específico a la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3.2 Sobre los derribos de árboles que presuntamente se realizaron durante las obras de remozamiento de la banqueta ubicada frente al inmueble marcado con el número 132 de la calle Monte Elbruz, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

3.2.1. Como ha quedado referido en el numeral 1.8.2 del apartado de Hechos de la presente Resolución, durante la comparecencia del pasado veintidós de septiembre de dos mil tres, el ciudadano Antonio Méndez Hernández, apoderado legal de la sociedad denominada “Desarrollo Promocional” S.A. de C.V., manifestó que los árboles que presuntamente fueron derribados, se encontraban sembrados en macetas y no en el suelo como lo manifestó la denunciante, y que la desaparición de los mismos, sólo era atribuible al hecho de que éstos habían sido reubicados. Por lo anterior, esta Subprocuraduría procedió a allegarse de los elementos necesarios para determinar el lugar en el que se encontraban sembrados los referidos árboles, con la finalidad de determinar si los hechos que denunció ante esta Procuraduría la ciudadana Silvia Ridolfi del Moral, eran susceptibles de ser sancionados, en caso de comprobarse, conforme al artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Al respecto, del contenido del informe que remitiera a esta Subprocuraduría la Comandancia del Sector Polanco de la Secretaría de Seguridad Pública el cual ha quedado referido en el numeral 1.4.3. del apartado de Hechos de la presente Resolución, se desprende que en el sitio en donde presuntamente se consumaron los derribos, sólo se encontraron jardineras con arbustos y no así árboles como lo sugiere la denunciante, criterio que se ve corroborado con el informe de la Dirección de Reforestación Urbana de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente referido en el numeral 1.4.4. del apartado de Hechos de la presente Resolución, que manifiesta haber realizado calas en el sitio sin encontrar indicios de tocones, raíces o madera que evidencien la existencia de los árboles. Asimismo, en revisión del inventario de áreas verdes con el que cuenta esa misma Dirección, no se encontraron evidencias de los árboles.

Lo referido en el párrafo anterior, coincide con el contenido del informe que sobre estos hechos remitió a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, documento cuyo contenido ha quedado descrito en el inciso 1.2.2 de esta Resolución, y mismo que en relación a este punto señala: que en atención a la denuncia presentada por la C. Silvia Ridolfi del Moral por el derribo de cuatro árboles, *el mismo día se envió una cuadrilla de parques y jardines para realizar la inspección física del lugar, reportando que no se encontraron restos de tocones, ni de árboles derribados, razón por la cual no se efectuó acción legal alguna ...*”

3.2.2. Considerando lo manifestado en los informes anteriormente señalados, así como los demás elementos probatorios que obran en el expediente de mérito dentro de los que se encuentra la declaración de fecha 8 de septiembre de 2003, del ciudadano Daniel Loeza Treviño, propietario del establecimiento mercantil denominado



“Tll Dani” ubicado frente al sitio donde se encontraban los individuos arbóreos objeto de la denuncia, esta Subprocuraduría deriva que es muy improbable la existencia de los árboles que según el dicho de la denunciante, fueron derribados frente al número 132 de la calle Monte Elbruz, colonia Lomas de Chapultepec, Ciudad de México, pues técnicamente ha quedado acreditado que no existe evidencia alguna de la existencia de dichos árboles ni de que éstos se hubieran encontrado anclados al suelo. Por lo anterior, esta unidad administrativa concluye que no existió violación al artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3.3. Sobre las obras de remozamiento que se llevaron a cabo en la banqueta ubicada al frente del inmueble localizado en la calle Monte Elbruz número 132, colonia Lomas de Chapultepec, de esta ciudad.

3.3.1. Del contenido de las constancias que obran el expediente de mérito, concretamente en el croquis anexo al escrito presentado ante la Unidad de Equipamiento Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, el pasado veintiséis de abril de dos mil tres, por el ciudadano Antonio Méndez Hernández, apoderado legal de “Desarrollo Promocional” S.A. de C.V., por medio del cual solicita autorización para llevar a cabo trabajos de remozamiento y remodelación en la banqueta ubicada frente al inmueble localizado en la calle Monte Elbruz número 132, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, visible en la foja 68 del expediente en que se actúa, esta autoridad pudo determinar que en ese lugar se localizaban tres jardineras de las siguientes dimensiones:

Jardinera 1	De 6.50 metros de largo por 1.65 metros de ancho.
Jardinera 2	De 6.10 metros de largo por 1.62 metros de ancho
Jardinera 3	De 1.60 metros de largo por 1.40 metros de ancho.

3.3.2. De la misma forma, se determinó mediante las memorias fotográficas, visibles a fojas 60 y 62 del expediente en el que se actúa, que en el interior de estas jardineras se encontraban sembrados arbustos comúnmente conocidos como Arrayán, así como algunas Azaleas.

En respuesta a esta solicitud, la Dirección General de Obras de la Delegación Miguel Hidalgo, mediante oficio descrito en el inciso 1.2.2. de esta Resolución, autorizó la realización de los trabajos que se solicitaban, en la inteligencia de que los mismos se llevarían a cabo con recursos del solicitante y sin afectar áreas verdes; la citada autoridad hizo saber al solicitante, que la autorización quedaría invalidada si existía afectación a terceros, daños a la vía pública o si se realizaba obra no autorizada, debiendo en estos casos, restituir las partes afectadas a su estado inicial.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría pudo comprobar, durante el reconocimiento de hechos que el pasado veintinueve de septiembre de dos mil tres realizaron al sitio en donde presuntamente se consumaron los derribos denunciados, que como resultado de las referidas obras de remozamiento, fueron afectadas las áreas verdes que se ubicaban en este sitio, toda vez que una de las jardineras con medidas de 1.60 x 1.40, fue totalmente suprimida, y los individuos vegetales que se localizaban en las dos restantes, fueron retirados en su totalidad, y sustituidos por flores ornamentales.

Cabe hacer mención, que las modificaciones anteriormente descritas, fueron realizadas contraviniendo los términos en los que la Dirección General de Obras de la Delegación Miguel Hidalgo, autorizó llevar a cabo lo trabajos de remozamiento, ya que como ha quedado acreditado, tal autorización señalaba expresamente que no existiría



afectación de área verde y el suprimir una jardinera constituye inquestionablemente afectación a área verde; asimismo, no se contaba con la autorización de la Subdirección de Parques y Jardines de la citada Delegación, esto último ha quedado debidamente acreditado en documentales que obran en las fojas 78 y 91 del expediente en el que se actúa..

3.3.3. Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que “Desarrollo Promocional” S.A. de C.V., se ha hecho acreedor a las sanciones que prevé el artículo 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en virtud de que incumplió con los términos en que le fue autorizado realizar los trabajos de remozamiento, y durante el desarrollo de éstos, afectó las áreas verdes que se ubicaban en ese sitio, sin contar con la autorización de la autoridad competente y sin que dicha acción haya sido necesaria para salvaguardar la integridad de las personas o de sus bienes, o para permitir el acceso o uso de sus bienes, no pudiendo, por lo tanto, beneficiarse de alguna de las causas excluyentes de responsabilidad que el mencionado artículo prevé.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I, III y VI; 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracciones I, II, III, IX, XX, 36 de su Reglamento, se emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, para que inicie procedimiento administrativo a “Desarrollo Promocional” S.A. de C.V., e imponga las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, por la afectación del área verde que ha quedado acreditada en el punto 3.3.3 del apartado de observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada el día veinticinco de agosto de dos mil tres, por la ciudadana Silvia Ridolfi del Moral.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, ciudadana Silvia Ridolfi del Moral, así como a los ciudadanos Directores Generales de Jurídico y de Gobierno y de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias. Para su conocimiento y efectos.- Presente.

IVE/JAPC/RCGF/REEG